

MANUAL
DEL
PARROCO AMERICANO.

CAPITULO PRIMERO.

QUÉ SE ENTIENDE POR PARROCO, Y POR PARROQUIAS, E
IGLESIA PARROQUIAL.

1. Origen de la palabra párroco. — 2. Definición del párroco. — 3. Diferentes denominaciones del mismo. — 4. Qué se entiende por parroquia. — 5. Institución de las parroquias. — 6. A quién compete la institución de nuevas parroquias, su unión y división. — 7. Qué es iglesia parroquial, y cuáles sus derechos.

1.— La palabra *párroco* viene de la voz griega *paræcus* que en latin quiere decir *habitor in loco*, nombre que le conviene en cuanto es elegido por el obispo, para que asista y resida en el lugar que le ha sido designado, para administrar á sus feligreses el pasto espiritual. Antiguamente se denominaba párrocos á las personas que eran encargadas de preparar la *leña y sal*, y todo lo que necesitaban en su viaje los embaajadores que eran enviados al pueblo romano. De donde es fácil deducir, que los cristianos aplicaron esta voz para designar las personas eclesiásticas que el obispo elige, con el objeto de que ministren á cierto número de fieles que viajan hácia la celestial Jerusalem, el alimento espiritual de la doctrina evangélica y de los sacramentos.

2.—Con estas nociones, fácil es la definición del párroco, diciendo : que es un eclesiástico designado y canónicamente instituido por el obispo, para que presida una iglesia determinada, en la cual administra perpetuamente la palabra divina y los sacramentos al pueblo encomendado á su cuidado.

3.—Entendida la definición, se hallará la razón por qué se le nombra con el dictado de *cura*, á saber: porque le compete el cuidado de la salud espiritual de sus ovejas, á la manera que al romano pontífice el de toda la Iglesia y al obispo el de su diócesis : cuidado tan propio de su oficio, que no solo le incumbe por caridad, sino por estricta justicia. Llámasele también *Rector*, con alusión al deber de regir y gobernar á sus ovejas, para preservarlas de todo peligro de eterna perdición; y *Sacerdote propio*, porque es inherente á su oficio el derecho de administrar á sus feligreses los sacramentos y demás auxilios espirituales. En América se acostumbra casi desde la conquista, llamar á los párrocos de Indias, *doctrineros*, y á sus parroquias, *doctrinas*, por la obligación que se les impuso de enseñar diariamente á los indios la doctrina cristiana.

4.—El nombre de *parroquia* es correlativo al de párroco. Parroquia, voz griega, tanto quiere decir, como *acolarum conventus seu habitatio*. Puede definirse : « un lugar contenido dentro de ciertos límites, en que habita una porción de fieles, adictos á una iglesia, donde reciben los sacramentos y demás socorros espirituales de mano del pastor. » Para que una iglesia sea parroquial, requiérese : 1º que el cura de ella tenga potestad de administrar los sacramentos; 2º que la iglesia tenga determinado distrito, asignado por el obispo; 3º que el párroco goce de la administración por derecho propio; 4º que él solo desempeñe el servicio de la iglesia, sin que otro alguno se *ingiera* en la administración de los sacramentos (1).

5.—No fueron instituidas las parroquias en el primero ó se-

(1) Rota Roma., apud Barbosa, *de officio et potest. parochi.* par 1, c. 1.

gundo siglo de la Iglesia, como fingió Isidoro Mercador, en sus cartas falsamente atribuidas á los pontífices Clemente, Anacleto y Dionisio (1), sino hasta el cuarto siglo, después de haberse consolidado la paz de la Iglesia, y aumentándose considerablemente el número de los fieles. Desde la edad de los apóstoles, hubieron presbíteros que bajo las órdenes de los obispos administraban los sacramentos, desempeñando las funciones que hoy desempeñan los párrocos. Mas no existieron desde entonces párrocos ni parroquias; los presbíteros cumplían con las comisiones que les confiaban los obispos, sin que hubiese en la diócesis otra iglesia que la catedral. Ya en el siglo cuarto, sin que se erigiesen todavía iglesias en las aldeas y lugares pequeños, principiaron los obispos á enviar presbíteros á los lugares distantes de la ciudad, para el consuelo de los fieles, cuando así lo exigían graves consideraciones, volviéndose á la catedral luego que habían cumplido su encargo, que por eso se llamaron *visitadores*, *circumcursores*, *circumitores*, etc. Con el trascurso del tiempo se construyeron iglesias, primero en las aldeas distantes, y luego en la ciudad, y ya entonces pensaron los obispos en la creación de parroquias, con el objeto de facilitar á los fieles los auxilios espirituales. Creáronse primero en las aldeas, y destinóse un sacerdote al servicio permanente de ellas (2). Las de las ciudades se crearon posteriormente, y en diferentes épocas (3). Como esta facultad era privativa de los obispos, unos la pusieron en ejercicio mas tarde que otros, según lo exigía el mayor ó menor número de los fieles, y la utilidad de los mismos (4).

6.—La erección de nuevas parroquias en las ciudades ó pueblos donde no las hubiesen, compete á los obispos, por disposición del concilio de Trento, que en la ses. xxiv, cap. 13, de ref., les ordenó que en los pueblos ó lugares donde no

(1) Can. 3, dist. 8, et can. 1, 13 quest.

(2) Conc. Calced., can 17 apud Labb., tom. de Concil. col. 1687.

(3) Marius Lupus *de Parochis ant. an. christi milles.*

(4) Orig. eccles., lib. 9, cap. 8, § 2, t. 3.

existen iglesias parroquiales con ciertos y determinados límites, procediesen á hacer la asignacion de iglesias, señalando á cada una un distrito contenido en ciertos y determinados límites, dentro del cual ejerciese el párroco nombrado para cada una las funciones propias de su ministerio.

No me detendré á tratar de la union y division de parroquias, asunto complicado y que demanda larga y prolija discusion; baste decir que no se debe proceder en esta materia sin que concurra urgente necesidad y evidente utilidad de la Iglesia, y en todo caso observando las solemnidades que prescribe el derecho. Trató este asunto luminosamente, entre otros canonistas, el célebre Berardi, á quien remitimos á nuestros lectores.

7. — Digamos ya algo de la iglesia parroquial. Designase con esta denominacion la iglesia á que está aneja la cura de las almas de los parroquianos, y que tiene un rector ó párroco propio, á quien compete por derecho la administracion de los sacramentos.

Los derechos del párroco y de la iglesia parroquial, á mas de la potestad del foro de la penitencia, son los siguientes : 1º Que los parroquianos sean obligados á presentar sus proles al propio párroco, para la recepcion del bautismo; por lo que delinquirian gravemente si ocurriesen al ageno párroco (1); 2º que por lo menos en la pascua, para cumplir con el precepto, reciban el sacramento de la eucaristía en la propia iglesia parroquial (2). De donde es fácil deducir, que el que comulgase en iglesia de regulares, con ánimo de satisfacer al precepto, no cumpliría con él, mandándose espresamente en el cánón *Omnis utriusque*, que la comunión pasual se reciba de mano del propio párroco. Y nótese como muy digno de saberse para la debida observancia, que no una, sino muchas veces ha decidido la sagrada congregacion del Concilio, que los regulares no pueden administrar la eucaristía á los seculares en el dia de pascua, *aunque la pidan*

(1) Ita communis.

(2) Can. *omnis utriusque*.

por devocion, y despues de haber cumplido con el precepto en su parroquia (1); 3º que solo el párroco propio puede administrarles el sacramento de la estremauncion. En la *Clementina 1, de privilegiis*, se prohibe á los regulares la administracion de este sacramento sin licencia del párroco; 4º que el matrimonio se celebre en la iglesia parroquial, en presencia del propio párroco, con las solemnidades de derecho (2); 5º que al párroco se paguen las primicias y demas oblaciones acostumbradas.

Baste por ahora lo dicho sobre derechos del párroco é iglesias parroquiales: volveremos á ocuparnos de esta materia cuando corresponda hacerlo, segun el plan que nos hemos propuesto en el presente tratado

(1) S. Cong. in Burdegalensi, 9 junii 1644; in Senon, 11 junii 1650.

(2) Conc. Trid., ses. XXIV de reform. mat., c. 1.



CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION Y CANONICA INSTITUCION DE LOS PARROCOS.



1. Requisitos que constituyen la idoneidad del que ha de ser nombrado párroco. — 2. Disposicion del concilio de Trento sobre la institucion de párrocos. — 3. Bula de san Pio V sobre la materia. — 4. Carta encíclica de Clemente XI. — 5. Constitucion de Benedicto XIV. — 6. Disposiciones de las leyes de Indias sobre provisiones de curatos, y forma de la presentacion.

1. — Los sagrados cánones constantemente exigen se elija persona idónea para el desempeño del delicado cargo de cura de almas ; idoneidad que segun el espíritu y la letra de los mismos cánones, consiste en la gravedad y probidad de costumbres, edad madura y ciencia necesaria. La probidad es sin duda el mas esencial requisito, porque sin ella ningun bien sólido puede esperarse del ministerio parroquial, antes bien el pastor se convertirá en lobo, que con sus perversos ejemplos devorará el rebaño. La edad exigida por los cánones para obtener beneficio curado es la de veinte y cinco años, aunque no se hayan cumplido, segun el comun sentir; y en este requisito no pueden dispensar los obispos, por emanar de ley general de la Iglesia, establecida en dos concilios ecuménicos, uno de Letran y otro de Leon; y por ser general

la regla, que el inferior no puede dispensar en la ley del superior. Y con respecto á la ciencia, deben hallarse suficientemente versados en la teología moral, cánones y sagrada escritura, para que puedan saber todo la concierne á la digna administracion de los sacramentos, lo predicacion del Evangelio, y al cumplimiento de los demas delicados deberes de su ministerio.

2. — Para el mejor acierto en la provision de curatos, el concilio de Trento estableció se confiriesen por oposicion, en la forma siguiente (1) : luego que llega á noticia del obispo la vacante de la iglesia parroquial, debe nombrar un vicario que desempeñe el ministerio, interin se provee á la iglesia de párroco idóneo, asignándole cógrua suficiente de los productos del beneficio : en seguida el mismo obispo ó su vicario fija edictos públicos por el término de diez dias, ó por mas tiempo, si para ello concurrese justa causa, convocando á todos los que quieran oponerse para que concurren á rendir el competente exámen. Trascurrido el término de los edictos, todos los que se hubiesen presentado, serán examinados por el obispo ó su vicario general, y por lo menos tres examinadores, debiendo aprobar el obispo á los que todos ó la mayor parte de los examinadores encontrasen idóneos ; previniéndose que si los votos son iguales en número ó singulares, decide el obispo con su sufragio. Si de los opositores es aprobado uno solo, á él se ha de conferir el beneficio ; pero si lo fueren muchos, al obispo corresponde elegir al que juzgare mas idóneo, al cual conferirá necesariamente el beneficio ; y débese notar que para calificar la idoneidad, no solo se atiende á la ciencia, sino tambien á la prudencia, edad, costumbres y demas calidades oportunas para el oficio pastoral. Finalmente, quisieron los padres del concilio que ninguna apelacion, aunque se interpusiese para ante la silla apostólica, pudiese impedir la ejecucion del juicio episcopal.

3. — Esta nueva disciplina, introducida por el Tridentino, ne-

(1) Conc. Trid., cap. 18.

cesitó en breve de ilustraciones y modificaciones, para dirimir las dificultades y embarazos que se suscitaron. Con este objeto, al poco tiempo de celebrado el concilio, es decir, en 1566, san Pio V dió á luz una constitucion que principia: *In conferendis*; en la cual en primer lugar, declaró irritas y nulas todas las colaciones de iglesias parroquiales, que se hiciesen sin observar la forma establecida por el concilio, y que los beneficios así conferidos se tuviesen por vacantes. Lo segundo, decretó que la facultad que el concilio concede al obispo, para prorogar el término de los edictos por mas de diez dias, interviniendo justa causa, se entendiese que no se estendia para poderlo prorogar por mas de veinte; y que siendo el beneficio de libre colacion de los obispos, se haga la provision dentro de seis meses; pero si perteneciese la presentacion á patrono, lego ó eclesiástico, no se pueda diferir la institucion por mas de dos meses. Finalmente, estableció que el que se sintiese agraviado por habersele preferido el menos idóneo, pudiese apelar al metropolitano, ó si la colacion hubiese emanado de este, al obispo mas inmediato, quien obrando como delegado de la silla apostólica, debe llamar á su presencia al apelante y al electo, para que rindan nuevo exámen; y si encontrase al primero mas idóneo, lo instituya en el beneficio parroquial, removiendo al segundo. No se ha de olvidar que la apelacion concedida por la bula de san Pio V, solo tiene lugar, y se ha de conceder, en el efecto devolutivo, mas no en el suspensivo.

4.—Suscitáronse nuevas y muy acaloradas contiendas entre los intérpretes, tratándose de la inteligencia así del Tridentino, como de la constitucion de san Pio V. Y con este motivo, Clemente XIV remitió la decision de ellas á la congregacion del Concilio, la que ilustrada por la sabiduría de su secretario, que entonces lo era Próspero Lambertini, despues Benedicto XIV, fijó las reglas que debian adoptarse en la materia, y con anuencia del espresado Clemente XIV, se hicieron saber á todos los obispos católicos, en la encíclica que con fecha de 10 de enero de 1720 se les dirigió. No hacemos mérito de todas las dudas que se resolvieron en la enci-

clica, porque aluden á cuestiones que no tienen lugar en la América: limitáremos exclusivamente á la esposicion de las reglas, á que dieron lugar las cuestiones relativas á la apelacion que introdujó la constitucion de san Pio V ya citada.

El remedio de la apelacion, al paso que producía la ventaja de que los obispos considerasen atentamente la idoneidad de los eligendos, y se abstuviesen de preferir á los menos idóneos, daba márgen á la mala fé para vejar á los electos, y anular á la vez la prudentísima eleccion de los obispos. El exámen de los opositores se recibia verbalmente: Apoyábase el juicio episcopal en respuestas verbales, y en testimonios tambien verbales, que acreditaban la prudencia y costumbres de los opositores. El apelante no producía documento alguno por donde apareciese la injusticia de la provision. Necesitábase por consiguiente de nuevo exámen ante el juez de apelacion. El apelante dilataba el pleito con maliciosos subterfugios, y mientras su contrario, distraido con los largos trámites del juicio y embarazado con el ejercicio de las graves funciones parroquiales, apenas podía pensar en el estudio, el primero se dedicaba á él, asidua y tenazmente, y en el exámen resultaba mas idóneo el que antes lo habia sido menos. Estos resultados eran contrarios á la equidad y aun á la forma de los juicios, que exige que en la apelacion no se trate de nuevos incidentes, sino que toda la cuestion se verse sobre lo que se tuvo á la vista en el primer juicio. Para ocurrir pues á estos inconvenientes, el ya citado Clemente XIV dispuso: 1º que á todos los examinandos se propongan las mismas cuestiones para su resolucion, y un discurso oratorio; 2º que para ello se conceda á todos el mismo espacio de tiempo; 3º que todos permanezcan encerrados en un departamento, á donde no se permita entrar á ninguno de afuera, ni salir los que están dentro, hasta que hayan evacuado su comision; 4º que cada uno escriba y firme de su mano la resolucion y el discurso; 5º que estienda las respuestas en latin y el sermon en el idioma vulgar; 6º que los escritos de cada uno se suscriban por el secretario del

concurso, los examinadores y el obispo ó su vicario, si este presidiese en el concurso. Ordenóse tambien que no se admita apelacion de juicio de los examinadores ó del obispo, sino se interpusiese dentro de diez dias contados desde la colacion de beneficio; y que en el juicio de apelacion se exhiban los autos del concurso, bien sean los originales, ó bien copias auténticas firmadas por el secretario del concurso y los examinadores. Con el mérito de estos autos, ha de decidir la cuestion de la suficiencia del electo y del apelante. Si la apelacion se versa sobre otras cualidades del apelante, las ha de hacer constar tambien con los autos del primer concurso, en que ha debido exhibir por escrito los testimonios que comprueban su prudencia, probidad y demas dotes; pudiendo tambien presentar en la apelacion nuevos documentos, con tal que sean de grave importancia.

5. — Para la mejor inteligencia de las disposiciones de Clemente XIV y la resolucion de otros puntos, Benedicto XIV espidió una nueva bula, que principia *cum illud*, dada en 1742, en la que ordenó: 1º Que luego que el obispo tenga noticia de la vacante de la iglesia parroquial, nombre un vicario que la administre, en la forma prescrita por el concilio de Trento; 2º Que se anuncie el concurso por edictos públicos, fijando el término en que debe celebrarse, y que en el mismo edicto se haga saber á los que quieran oponerse, presenten dentro del mismo término los documentos ó testimonios que comprueben sus cualidades, méritos y servicios, los que no se admitirán despues de espirado el término; 3º Que el secretario exhiba al obispo ó su vicario y á los examinadores el extracto que deberá hacer de estos documentos; 4º Que en el dia señalado se celebre el concurso, segun la forma prescrita por Clemente XIV, y los examinadores den cuenta de los que juzgaren idóneos ó reprobasen; 5º Que el ordinario elija de entre los aprobados al mas digno, y dé la posesion al electo, sin embargo de cualquiera apelacion; 6º Que si se interpusiese apelacion, el juicio se evacúe con el mérito de los autos del concurso, sin que se admitan nuevos documentos; 7º Que si el obispo hubiese

tenido ciertas causas secretas para la eleccion, puede manifestarlas en carta familiar, bajo la ley del sigilo, al juez de apelacion, para que con esa noticia obre como creyere justo; y teniendo por sospechoso al juez de apelacion, pueda dirigirse en los mismos términos al prefecto de la congregacion del Concilio, quien usará de su autoridad para que dicho juez proceda en justicia; 8º Que si la sentencia del juez *ad quem* fuere conforme á la del obispo, no se admita nueva apelacion; pero si fuere revocatoria, le sea licito al vencido apelar; y entablada la apelacion, se ejecute sin ulterior recurso lo que se hubiese resuelto por dos sentencias conformes.

6. — Hasta aqui hemos indicado las disposiciones canónicas relativas al concurso para la provision de las iglesias parroquiales. Mas como las leyes de Indias están todavía vigentes entre nosotros, mencionaremos algunas de ellas dignas de tenerse presentes en el asunto de que tratamos. Como por la ley 1, tit. vi, lib. 1, se declara pertenecer á la autoridad suprema el patronato eclesiástico en todas las provincias de América, tanto por bulas pontificias en que se le ha concedido ese privilegio, como por haber fundado y dotado el rey de España todas las iglesias de América, segun se explica la ley; competia al mismo rey la presentacion no solo para los curatos y doctrinas, sino tambien para los arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, etc., de todas las iglesias de la América española. (LL. 3 y 4 del mismo tit. y lib.) La ley 24 de dicho título prescribe la forma que se ha de guardar para la provision de curatos, mandando se fijen los edictos y se proceda al concurso en la forma prescrita por el Tridentino, con las modificaciones siguientes: que de los examinados y aprobados los arzobispos y obispos elijan tres, los que conceptúen mas dignos, y pasen la terna al virey ó presidente, ó gobernador, espresando la edad, órdenes, grados de bachiller, licenciado ó doctor, beneficios que hubiesen servido, y demas calidades y requisitos que concurriesen en cada uno para que de ellos el virey ó presidente presente al arzobispo ú obispo el que creyere-

se mas á propósito, al que se le dará la colacion y canónica institucion del beneficio; y que los preladōs no puedan poner en la terna sino los opuestos, examinados y aprobados, y de estos, los mas dignos. Y en la ley 25 se previene que si solo hubiese un opositor, lo proponga el prelado al virey ó presidente, y éste lo presente para que se le dé la institucion; pero si supiese ó averiguase que ha habido otros opositores, omita la presentacion hasta que le sean propuestos los tres de que habla la ley 24. Y con respecto á personas, la ley 31 prohíbe se presente para los curatos á las que no hayan nacido en los reinos de España ó Indias, á menos que tengan carta de naturaleza. Y últimamente, es muy importante la disposicion de la ley 35 al fin, relativa á que la vacante de los beneficios parroquiales no dure mas de cuatro meses, debiéndose proveer á mas tardar dentro de este tiempo en la forma prevenida por la ley.

Desde la fecha de nuestra emancipacion, dos solas veces se han celebrado oposiciones á curatos en esta diócesis de Santiago, y en las dos se ha observado el orden de proceder que establece la ley 24 citada, pasando el prelado una terna de los mas dignos entre los examinados y aprobados, y presentando en seguida el presidente de la república uno de los propuestos en la terna, á quien se ha dado en consecuencia por el ordinario eclesiástico la canónica institucion.

La forma que se ha observado en Chile de tiempos atrás en los exámenes sinodales para la provision de curatos en concurso de oposiciones, se reduce á lo siguiente. Reunidos los examinadores sinodales en número de cinco, ó á lo menos tres, bajo la presidencia del obispo ó gobernador eclesiástico, se presenta el examinando, y el que preside, abriendo el libro, le designa uno de los cánones del concilio de Trento; el examinando lo lee, lo vierte al español, y luego tomando asiento hace la esplicacion y esposicion del canon en un discurso en que invierte un cuarto de hora; y concluido se le proponen por los examinadores algunas cuestiones morales; á que satisface durante otro cuarto de hora; y termina el examen.

Este procedimiento es sin duda á propósito para calificar la suficiencia é instruccion del examinando. Mas como en él todo se hace verbalmente, y el examen de cada uno recae sobre puntos y materias diversas, envuelve precisamente los mismos inconvenientes que Clemente XIV quiso precaver en el método que prescribió en la encíclica dirigida á los obispos y arzobispos, de que hemos hablado en el artículo 4 de este capítulo.

